



BOLETÍN ECLESIASTICO  
DEL  
Obispado de Astorga.

**SUMARIO:** Circulares de Secretaría de Cámara.—S. C. del Concilio.—Compendio de varias resoluciones.—Suscripción para el Santuario del Castro.—Donativos para los Santos Lugares.—Bibliografía.—Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno

CIRCULARES

I

Habiendo cesado las causas por que se mandó decir en la Misa la oración *pro tempore belli*, con el brillante triunfo alcanzado por nuestro valeroso Ejército sobre los enemigos de la Religión y de la Patria, S. E. Il<sup>ta</sup>ma. ha tenido á bien disponer que se suprima dicha oración, y que, para rendir gracias al Todopoderoso, se diga en su lugar la *pro gratiarum actione* por espacio de ocho días, continuándose después con la *pro Papa* que anteriormente estaba preceptuada.

II

**Colecta del día de Epifanía**

De orden de S. E. Ilmo. el Obispo, mi Señor, se recuerda á los señores Párrocos y demás Sacerdotes encargados de las Iglesias de la Diócesis, la colecta que á favor de los pobres esclavos de Africa debe hacerse en la próxima fiesta de la Epifanía del Señor según está mandado por Su Santidad. Dicha colecta deberá anunciarse previamente á los fieles; y las limosnas recolectadas se remitirán á la Secretaría de mi cargo para darles el destino que previene el Romano Pontífice.

Astorga 22 de Diciembre de 1909.

*Dr. Agusián Parrado,*  
Secretario.

---

**Sagrada Coagregación del Concilio**

BONONIEN. ET ALIARUM

ITERATIONES MISSAE

**De moderanda lege binatiois Missae.**

(CONTINUACIÓN)

Débil es también el argumento tomado del rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio *In una Mexican.*, de 20 de Diciembre de 1879, en el cual concedió por cinco años al Arzobispo de Méjico que, por circunstancias especialísimas, permitiese en algunos lugares, y algunos Sacerdotes, celebrar tres misas en el mismo día, pero añadiendo que por ninguna causa

permitiese celebrar más de tres, y que durante el quinquenio procurase disponer las cosas de manera que se atendiese á la necesidad del pueb'o con sólo dos. Por consiguiente, el Obispo de Méjico, lo mismo que todos los Obispos del mundo, no permitía celebrar *tres* Misas por sus facultades ordinarias, sino por indulto apostólico, lo cual, lejos de debilitar la actual disciplina, la confirma.

REGLA.—2.<sup>a</sup> *Si hay verdadera necesidad, todo Sacerdote puede celebrar dos Misas al día.* Esto se deduce claramente de lo dicho en la regla 1.<sup>a</sup>

REGLA 3.<sup>a</sup> *Esta necesidad ha de ser de los fieles que con una sola Misa no pueden cumplir el precepto de oirla.* A este propósito sirven de mucho los textos antes citados, especialmente los del Concilio Nemausense. Benedicto XIV (*Declarasti*) dice: «*Quidquid sit de titulo utilitatis, qui illum admittunt, illum explicant et intelligunt, non de utilitate celebrantis, sed Missam audientis. Sic docet Card. Zabarella. En eius verba: «Considera quod in hoc attenditur causa utilitatis respectu audientis, non celebrantis.»* Y más clara y expresiva es la fórmula de Verrecelli, citada en la Instrucción: «*Esta necesidad, dice, no se ha de tomar de parte de la necesidad de los Sacerdotes, sino de parte de la necesidad espiritual del pueblo y escasez de Sacerdotes.*» De aquí se deduce: 1.<sup>o</sup> *Que no hay necesidad alguna en los días feriados y fiestas suprimidas, porque entonces no hay precepto de oír Misa.* «Es evidente, dice la Instrucción, que no opina rectamente el que diga que puede reiterarse la Misa en las fiestas suprimidas». Entre las muchas resoluciones y rescriptos de la Sagrada Congregación del Concilio, merece especial mención el Indulto *In uno Fanen.*, de 10 de Septiembre de 1887. Al renovar el Obispo la instancia para que se le prorrogase por otros tres años la facultad *de binar*,

que se le había concedido para una Parroquia, pedía que se le concediese esa facultad, no sólo en las fiestas de precepto, sino también en alguna que otra suprimida. Y la Sagrada Congregación le prorrogó la gracia por otro trenio, *pero sólo para las fiestas de precepto*. Y también se ha de recordar la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos *In Namurcen.*, de 11 de Septiembre de 1841, en la que se contestó al Obispo que pedía la facultad *de binar* aun en las fiestas suprimidas por el Cardenal Caprara: *Non expedire*. Y aún lo confirma más la Sagrada Congregación del Concilio *In una Lingonen.* de 23 de Enero de 1908: El Obispo había expuesto que algunos Párrocos de su Diócesis por *costumbre inmemorial*, celebraban dos Misas en las fiestas de precepto *aún en las suprimidas*. Y la Sagrada Congregación mandó que se escribiese al orador: «Revocadas en primer lugar todas las facultades, en lo sucesivo conceda licencia para celebrar dos Misas sólo en las fiestas de precepto, porque concurren las circunstancias y el caso de precisa necesidad que requiere Benedicto XIV en su Constitución *Declarasti nobis*». De lo cual se deduce que no sólo es ilícita la reiteración de la Misa en las fiestas suprimidas, sino que no se puede tolerar, no obstante la costumbre. Y con esto se confirma lo que después diremos en la regla 6.<sup>a</sup>, á saber, que nunca se puede autorizar por costumbre la necesidad *de binar*. Sin embargo, se pueden citar algunos ejemplos, aunque relativamente pocos, de concesión de la licencia para binar en las fiestas suprimidas, pero que los fieles continuaban celebrándolas con culto especial y solemne: como *In Argentin.*, de 17 de Septiembre de 1878. Pero estos y otros parecidos Indultos Apostólicos para casos particulares en nada desvirtúan la regla general, como antes hemos dicho.

2.º *Que tampoco hay necesidad alguna, si hay otro*

*Sacerdote que pueda celebrar la segunda Misa.* A propósito, dice Benedicto XIV: «Ea potissimum verba diligenter observari debent: *Ubi non est, nisi unus Sacerdos: nec non alia: nec sunt in ecclesia duo Sacerdotes: ex quibus clare perficimus non licere Parocho, si alius Sacerdos præsto sit, duo sacra perficere diebus festis, ut populus Missæ sacrificio intersit*»... (*Declarasti nobis*). Y la ya citada Instrucción en el núm. 9, dice: «Necesse tandem non est adnotare, interdictam esse Sacerdoti Missæ iterationem, quoties alius haberi possit Sacerdos qui populi necessitati valeat satisfacere». Por último, tenemos un rescripto de la S. C. del Concilio *In una Malasitana*, de 10 de Mayo de 1897, que por su mucha importancia vamos á transcribir íntegro. El Obispo, incierto é intranquilo acerca de la costumbre, ya hacía tiempo introducida en su Diócesis, hizo las siguientes preguntas: «I. An liceat Episcopo licentiam concedere Presbytero unam Missam celebrandi in oratorio suburbano vel rurali, *aliamvero* in civitate vel loco; ubi adsint alii Sacerdotes sacrum facientes?— II An liceat hujusmodi licentiam concedere presbytero ambas Missas celebraturo in diversis ecclesiis eiusdem civitatis vel loci in quo et alii Sacerdotes celebrant, et hoc etiam si una ex Missis celebranda sit in ecclesia in qua et alius Sacerdos sacros. sacrif. eadem die litat?— III. An expediat Episcopo Oratori, ob expositas rationes et allegatas causas, hujusmodi licentiam et agendi rationem confirmare, et etiam ad similes casus, in aliis locis et civitatibus suæ Dioecesis, prout necessitas expostulet, extendere». Y los Eminentísimos Padres contestaron: Ad I, II et III: *Non licere*; et Ordinarius, quatenus in aliquo ex enuntiatis casibus, necessarium iudicet sacrum iteretur, recurrat ad Apostolicam Sedem»; todo esto, á primera vista parece claro y evidente. Sin embargo, queda aún á nuestro juicio, una

nubecilla, por las frases *alius Sacerdos præsto sit*. ¿Qué Sacerdote ha de ser, y cuándo y cómo y dónde ha de juzgarse que está á la mano? Desde luego ha de ser un Sacerdote que pueda celebrar, de ninguna manera uno que por impotencia física ó impedimento canónico porque, suspenso, se ve obligado á abstenerse de celebrar, por ejemplo, éste es en aquel caso, *como sino fuerá*. Pero si puede celebrar, aunque no menos decorosamente, parece que ya no hay lugar á la reiteración. A nuestro juicio extienden más de lo justo esta regla, ó mejor dicho, este segundo corolario de esta regla, los que creen que hay un Sacerdote disponible cuando, aunque no se halla en el mismo lugar en que se necesita, se halla en los circunvecinos, de donde puede el Párroco ó el Obispo llamarle sin dificultad; porque si aque Sacerdote, más ó menos próximo, que no tiene oficio ni cargo alguno, no quiere hacerlo, ¿le puede obligar el Párroco, ni aún el Obispo? Mejor, pues, y más seguro es sostener la regla, según se deduce de las precitadas fuentes del Derecho, sin atender á las circunstancias particulares y puramente casuales. Ahora, si convendrá ampliar los derechos de los Obispos respecto de los Sacerdotes aún no obligados á la cura de almas, que rehusan celebrar la Misa para atender la necesidad del pueblo, luego lo diremos en las conclusiones prácticas.

REGLA 4.<sup>a</sup>—*La necesidad de ninguna manera se toma de la penuria del Sacerdote, y mucho menos de su mayor utilidad y comodidad.*—«Nec Presbyterorum paupertas Missæ iterationem valet probare.» (Instr.) En los años 1843 y 1850, habiendo sabido la Sagrada Congregación de Propaganda Fide que muchos Sacerdotes en Irlanda reiteraban la Misa sin otra causa que por recibir más limosnas y vivir cómodamente, los Eminentísimos Padres resolvieron: «Graviter moneantur Sacerdotes, ne

facultate celebrandi bis in die abutantur, ut stipendium largius et pinguius habeant.» (Instr. núm. 8). Mucho antes ya es calificada por Benddicto XIV *de abuso intolerable* la facultad concedida á un Sacerdote de reiterar con el fin de sostenerse con más *decencia*. De esto hablaremos después.

REGLA 5.<sup>a</sup>—*Ni de la comodidad de los fieles.*—Acerca de esta comodidad se citan muchísimas resoluciones de Sede Apostólica, principalmente de la Congregación del Concilio; como *In una Ambianensi*, de 22 de Mayo de 1841; *Nivernensi*, de 21 de Marzo de 1888; *Venetiarum*, de 28 de Febrero 1891, etc., etc.; en todas las cuales se respondió que no era lícita la reiteración de la Misa sólo porque los fieles, que podían oír la que se celebraba en el lugar, la oyesen con más facilidad y comodidad en tal iglesia ó tal hora. Sin embargo, bien se comprende cuán difícil es en la práctica distinguir claramente la comodidad de los fieles de aquella necesidad moral ó *vehemente utilidad*, que es suficiente título para la reiteración, como luego veremos: así, por ejemplo, en la citada causa de Venecia apenas se puede comprender que fuese sólo más cómoda y no necesaria (al menos moralmente), ya la Misa á las ocho para las mujeres dedicadas á las labores domésticas, ya de las diez para los pescadores que habían pasado la noche sin dormir y descansaban hasta esta hora. Es verdad que, en rigor, los pescadores, aunque cansados y rendidos por el sueño, podían oír la Misa de las ocho, pero los preceptos positivos se llaman y son imposibles, si por la incomodidad grande que causa su cumplimiento superan la buena voluntad de la generalidad de los hombres. Y de la misma manera se llama y es imposible un precepto si causa grave perturbación en el curso ordinario de la vida, como sucedía á los Seminaristas de Abruzo, que, en realidad, podían ir á la Catedral á oír la única Misa

que había en la población; pero ¿quién no ve la incomodidad, el trastorno de la disciplina y el daño espiritual que con esto se les causaba? Por el contrario, ninguna imposibilidad hay, ni absoluta ni moral, si alguna parte del pueblo, teniendo proporción de oír una Misa, quiere otra particular para su comodidad ó su consuelo y provecho espiritual, como en las causas de Boloña y Menorca, de que después hablaremos también, porque allí no había necesidad ni vehemente utilidad, sino mera comodidad.

(Se continuará)

---

## Compendio de varias resoluciones

sobre

**matrimonio de concubenarios y otros asuntos**

(CONCLUSIÓN)

Es evidente que el citado decreto no puede obligar en conciencia á los eclesiásticos, y con justísima razón tiene desde su nacimiento la más firme y enérgica protesta de los RR. Prelados de España; y si bien la Iglesia por amor de la paz se abstiene de conocer en muchos asuntos de su competencia, esto no podrá jamás perjudicarle en su derecho, pues realmente cede ante una fuerza mayor.

Pero es el hecho que la ley civil existe y, á pesar de su injusticia, no puede eludirse su cumplimiento: «sus intérpretes, dice el señor Aragón Lasierra (1), las más de las veces apelan á medios coercitivos cuando las citaciones no bastan, para llevar á sus tribunales á los eclesiásticos.

Con objeto, pues, de que nuestros colegas eviten se-

(1) *Colección de la legislación Civil y Penal de España*, Huesca, 1894. pág. 19.



rios disgustos, á las preguntas propuestas daremos las siguientes contestaciones, colocándonos en el terreno de la legislación vigente.

Ad 1.<sup>um</sup> La ley de *Enjuiciamiento criminal* castiga con la pena de detención á los testigos y declarantes que se nieguen á comparecer, una vez citados en forma legal, sin distinción alguna de fueros. En su art. 410 dispone: «Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no están impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.»

El art. 420 de la misma ley dice: «El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial... ó se resistiese á declarar cuanto supiere... acerca de los hechos que fuere preguntado... incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de negación de auxilio que respecto de los testigos ó peritos define el Código penal, y en el segundo será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad».

¿Qué alcance debe darse á la cláusula de estos artículos *el que sin estar impedido*, ó sea, qué personas están exceptuadas de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar? Desde luego los Arzobispos y Obispos (Enj. cr. art. 414); cuando fuere necesaria ó conveniente su declaración, «el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso señalando día y hora» (413). El excelentísimo señor Obispo de Jaca cree debe decirse lo propio de los Provisores y Vicarios Capitulares, de las religiosas de clausura y de los Párrocos rurales. Tratando de estos últimos, he aquí como se ex-

presa el egregio canonista: «El Juez debe evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, recaudadores ú otros agentes que desempeñan funciones *análogas*.» (Enj. cr. art. 425). *Análogas*, por lo urgentes é imprescindibles, son las funciones de los Párrocos rurales; por lo que lo procedente y canónico (1) sería que el Ordinario pudiera tomarles por sí ó por medio de un delegado declaración jurada y la enviara con las formalidades oportunas al Juez seglar que las requiera de un modo parecido á lo que se hace con los militares (Circ. 5 Marzo 1828; R. O. 12 Febrero 1890) y con los testigos que no pueden comparecer (Enj. cr. art. 427) á lo menos, se les debería citar por conducto de sus superiores, á fin de que pueda nombrarse sustituto, como cuando «la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargos publicos» (art. 425).

Los demás eclesiásticos es indudable que (R. O. 7 julio 1863, 7 Febrero 66), por la ley no estan eximidos de personarse en Juzgados y Audiencias ante Jueces y Magistrados tal vez ateos y enemigos de la Religión, respirando atmósfera de presidio y codeándose con prostitutas y ladrones» (2).

Ad 2.<sup>um</sup> *Affirm.* según la actual legislación, la cual establece como obligación ineludible que á toda declaración prestada en causa criminal por puer sin distinción preceda y acompañe el juramento; y con arreglo a los arts. 433, 434, 706 y 716 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal y sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 17 de Abril de 1890 y 16 de Marzo 91 de la Sala segunda, los testigos que se nieguen á prestar el

(1) Can. *Quamquam* 14, q. 5.

(2) *El Derecho español en sus relaciones con la Iglesia*, Madrid, 1902. p. 120.

juramento por Dios que la misma ley estatuye, incurren en el delito de desobediencia que castiga el art. 205 del Código penal.

Ad 3.<sup>um</sup> *Negat.* toda vez que subsiste el precepto canónico que prohíbe al clérigo, aunque no esté ordenado *in sacris* prestar juramento ante un Juez seglar: «Nullus ex ecclesiastico ordine, cuiquam laico, quidquam super sacrosanta Evangelia jurare præsumat.» (1) Por tanto, si un clérigo fuere citado directamente, pedirá permiso al Ordinario antes de comparecer.

Decimos *directamente*, porque algunas veces, y esto es lo más procedente, el Juez civil dirige un exhorto al Vicario general para que este disponga que el clérigo pase á prestar declaración. «Para evitar, si es posible, que haya de jurar ante el Juez seglar, suele recibirle juramento el Vicario general, manifestando luego al Juez que ya lo tiene prestado; aunque á pesar de esto muchas veces se le exige que vuelva á jurar.» (2)

Y no solo para jurar, sino aun para comparecer necesita el clérigo permiso del Ordinario; por lo cual, si fuera citado para declarar ante un tribunal civil, y hubiere tiempo, debe ponerlo en conocimiento de su Prelado; y si no lo hubiere, después de personarse en el Juzgado formulará su protesta canónica, declarando que de ninguna manera renuncia á su fuero por la actual comparecencia. (3) Y si no se tratare de simples faltas, sino de causas por delitos, el clérigo protestará además de que con su declaración no quiere contribuir á que se imponga pena de efusión de sangre ó otra *corporis afflictiva*, á fin de no quedar irregular.

(1) *D. c. Grat.* can 22, caus q. 5.

(2) Si ha obtenido licencia del Ordinario, no necesita hacer esta declaración, pues el Juez seglar puede examinar á los sacerdotes con el consentimiento del Obispo.

(3) O'Callahán, *Práctica parroquial*, 9.<sup>a</sup> edic. p. 383.

P. VII.—El año y un día durante el cual no pueden casarse los soldados excedentes de cupo ¿se ha de computar desde el día en que fueron alistados, ó desde el momento en que fueron sorteados?

R.—El año y un día de que habla la Real orden de 20 de Febrero se ha de computar para los soldados excedentes de cupo desde el día en que fueron sorteados como claramente se deduce de las expresiones «después de transcurrir un año y un día *en esta situación.*»

«Los mozos en caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta tres años y un día de servicio desde la fecha de incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerlo cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación en que se les declare; y los reclutas en depósito, como excedentes de cupo, después de transcurrir un año y un día en esta situación.

---

## SUSCRIPCIÓN para reparar el Santuario del Castro.

(Continuación)

	<u>Pesetas</u>	<u>Cts.</u>
D Antonio Cabero Cabello.....	10	
Doña María Pernas.....	4	
D. Antonio Morete, Capellán de las Concepcionistas de Villafranca.....	5	
Ecnmo. y fieles de Villarejo.....	10	
D. José M. <sup>a</sup> Blanco Nieto, Pbro.....	5	
D. Felipe Carro Jarrín, Pbro.....	2	
Regente y algunos fieles de S. Andrés de Astorga.....	22	

*Parroquia del Salvador de La Bañeza*

	<u>Pesetas.</u>	<u>Céntimos.</u>
D. Miguel Martinez Llanos.....	1	
D. <sup>a</sup> María Rodera.....		50
Una Sra. devota.....	5	
D. <sup>a</sup> María Luisa Casado.....	5	
» Jerónima Alfayate.....	2	
» Delfina Fernández.....	2	
» Hortensia Moro.....	2	
D. Pablo Gutierrez.....	2	
» José Moro Villasól.....	2	
D. <sup>a</sup> María Vega.....	5	
» Candida Román.....	1	
» Tiburcia García Vizán.....	5	
» Lorenzo de la Sierra.....	5	
» Celestino de la Sierra.....	1	

*Vecinos de Piedralba.*

D. Juan F. Castrillo, Coadjutor.....	1	00
» Justo García.....		30
» Silvestre Martínez.....		20
» Maria Prieto.....		05
» Francisco Alvarez.....		25
» José Perez.....		30
» Angel Martinez.....		10
» Victoriano Blas.....		25
» Mariantonia Andres.....		20
» Tomasa Martinez.....		10
» Isidoro Martinez.....		20
» Pablo Andres.....		25
» Gaspar Fuente.....		20
» Salvador Martinez.....		15
» Luis Martinez.....		10
» Isidro García.....		25
» Pascual Prieto.....		20
» Bartolomé Quintana.....		20
» Ignacia Andres.....		5
» Justo Audres.....		20
» Ramón Andres.....		25

*(Se continuará)*

## DONATIVOS PARA LOS STOS. LUGARES

(CONTINUACIÓN)

Regente y fieles de Verdenosa, 5 pesetas.—Párroco de Robledo de las Traviesas, 3.—Párroco y fieles de Tremor de Arriba, 1.—Coadjutor y fieles de Robledino, 2'50.—Párroco y fieles de Fresno de la Polvorosa, 10'60.—Párroco y fieles de Estébanez, 5.—Regente y fieles de Oulego, 3.—Párroco y fieles de Robledo de Valduerna, 2.—Pco. y fieles de Pradoalbar, 3.—Ecnmo. y fieles de Sta. Colomba de la Somoza, 12'10.—Ecnmo. de Burganes de Valverde, y fieles, 11'15.—Pco. de Piedrasalvas, 2.—Pco. y fieles de S. Román de la Vega, 8'10.—Pco. y fieles de La Rúa, 17.—Pco. y fieles de San Cristobal de la Polantera, 10'50.—Pco. y fieles de San Esteban de Valdueza, 4.—Pco. y fieles de Villanueva de Valdueza, 5'70.—Pco. y fieles de Valdecañada, 5'50.—Pco. y fieles de Nistal, 4.—Pco. y fieles de Barrientos, 7.—Pco. y fieles de Villanazar, 3'35.

Pco. y fieles de Colinas de Trasmonte, 2'50.—Pco. y fieles de Mozár, 1'80.—Pco. y fieles de Navianos de la Vega, 4.—Ecnmo. y fieles de Alija, 7.—Cjtor. y fieles de Abano, 3'25.—Pco. de Sancedo, 1'50.—Ecnmo. y fieles de Riego de la Vega, 4'50.—Pco. y fieles de Pinza, 6.—Pco. y fieles de Bembibre de Viana, 10.—Pco. y fieles de Santalavilla, 5.—Pco. y fieles de Yebra, 1'30.—Pco. y fieles de Castropodame, 1'25.—Regente y fieles de Castrotierra, 3'50.—Ecnmo. y fieles de Burganes de Valverde, 4.—Ecnmo. Cjtor. y fieles de Santiagomillas,

5.—Pco. y fieles de Foncebadón 2'50.—Pco. y fieles de Trucillas, 5.—Pco. y fieles de Abraveses de Tera, 5.—Pco. y fieles de Quintanilla de Sollamas, 8'65.—Pco. Cjtres. y fieles de La Bañeza, 8.—Pco. y fieles de Santa Eulalia de Tabara, 8.

(Se continuará.)

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

*Con gusto anunciamos y recomendamos las siguientes obras del M. R. P. Fray Ambrosio de Valencina.*

*Soliloquios.*—(Cuarta edición.—Este libro habla al corazón con tan puro sentimiento, habla á la inteligencia con ideas tan sublimes y filosóficas, que está reputado por la mejor de las obras del Autor. Agotadas las tres ediciones anteriores, se ha llevado á cabo la *cuarta* corregida y aumentada. Consta de 272 páginas en 4.<sup>o</sup> y su precio encuadernado en tela y corte redondo, 2 pesetas.

*Flores del Claustro* y Arrullos de paloma. Quinta edición aumentada é ilustrada con 41 grabados. Es un libro por el estilo del anterior con la sola diferencia de que en éste, los soliloquios están puestos en labios de una religiosa, flor del claustro y paloma de la soledad. Es una joya en el concepto místico y ascético. Encuadernada en tela 2 pesetas.

*Lirios del Valle.*—(Sexta edición.) Novelita de lectura tan interesante, tan llena de piedad, fluidez, poesía y sentimiento religioso, que difícilmente se suelta el libro de las manos, cuando se empieza á leer. Consta de 240 páginas, y su precio encuadernado en tela, pesetas 1'75 y en encuadernación económica 1'25 pesetas.

*Cartas Interesantes* que el Bto. Diego José de Cádiz

dirigió á su amigo y confidente el Rvdo. P. Fray Francisco de Asís González, Prior que fué del convento de Dominicos de Ecija. Anotadas por el M. R. P. Fr. Diego de Valencia. Su precio en rústica, 2 pesetas.

Se venden en la Administración de «El Adalid Seráfico», Ronda de Capuchinos,—Sevilla—y en las principales librerías.

*TESOROS DE CORNELIO Á LÁPIDE.*—Extracto en forma de diccionario de los comentarios de este célebre autor sobre la Sagrada Escritura por el abate Barbier traducido al español por D. Carlos Soler y Arqués. Tercera edición corregida por el Pbro. don Anastasio Machuca.—Tomo IV.—Madrid. Librería católica de Gregorio del Amo. Paz, 6.—Envío de la obra por 25 pesetas en rústica y 30 en pasta.

Con el tomo 4.º que hemos recibido queda terminada esta importantísima obra digna de los mayores elogios por haber el autor reunido en ella y distribuido por orden alfabético cuanto de más substancia se admira en el famoso Cornelio. En una cuestión se ven agrupados los textos de la Sagrada Escritura que la exponen, los parajes de los Santos Padres que la desarrollan y las reflexiones del célebre Comentador que acaban de ponerla en claro.

La juzgamos de grandísima utilidad á los sacerdotes y de un modo particular á los predicadores, por tener dispuestas sus materias en un orden á propósito para ser trasladadas y expuestas á los fieles con precisión, claridad y abundancia.

---

## NECROLOGÍA

El día 5 del mes corriente falleció el Pbro. D. Juan Bautista López, Cura Párroco de Cabañeros (Páramo y Vega). No pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios.—R. I. P.



# AGOSTO

226—1940—140

Sol: 5,23 a 19,16.—Luna: 15,54 a 1,11.  
Luna llena el 17.

# 13

*Un minuto de Filosofía.*—El médico es uno de los hombres más estimables del mundo, cuando el médico es lo que debe ser.

## MARTES

N.ª S.ª REFUGIO DE LOS PECADORES.—  
Ss. Hipólito, Casiano, maestro, Concordia,  
Centola, Elena, Máximo, mj., mártires;  
Radegunda, reina.

EL MENSAJERO DEL CORAZÓN DE JESÚS

### TELEFONEMAS

*Providencia.*—¿Qué contestaré a los que dicen que si fuera Dios bueno no permitiría tantos males en esta vida? —Les puede contestar que el que Dios es bueno consta claramente por argumentos de filosofía y de fe. Que esto supuesto, nosotros entendemos poco para juzgar a Dios. Que Dios consiente muchos males por fines que Él sabe y nosotros no alcanzamos, pues nuestro entendimiento es muy reducido para juzgar aun de las cosas nuestras, cuánto más de las de Dios, que son elevadísimas. Que de los más de los males de esta vida, por no decir de todos, tenemos la culpa nosotros mismos. Y en fin, sobre todo, que hay dos vidas: una muy breve y pasajera, ésta temporal, y otra eterna y definitiva, premio o castigo de aquélla. Y que esa vida eterna es la compensación y solución de los problemas de ésta, así como también el purgatorio. Los juicios de Dios son muy inescrutables; y es mucha la soberbia del hombre al querer escrutarlos, siendo así que ni su propia casa suele saber regir y gobernar.

*R. V. Ugarte.*

# AGOSTO

Sol: Sale 5 h. 17.—Pónese 18 h. 45

# 20

SEMANA 34

# MARTES

Stos. Bernardo ob. y dr., # 133  
mr. y Samuel prof  
Asigla

# OTZODA

Lente de aumento

**económica**

Por medio de un cortaplumas, se practica un orificio de unos 3 m/m. de diámetro en el fondo de una cápsula de est.ño (de las que sirven para tapar botellas), cuidando de que resulte perfectamente regular. Se coloca en el orificio una gota de agua que, en virtud de la adherencia, no caerá y adoptará una forma biconvexa de gran curvatura, constituyendo un microscopio de considerable aumento. Es en realidad un colmo de economía.

**AGOSTO**

Sol: Sale 5 h. 18.—Pónese 18 h. 43

**21**

SEMANA 34

**MIÉRCOLES**

234 || Stos. Maximiliano mr. || 132

y Germán cfr. y santas Juana  
Premiat fund. y Ciriaca

## La corbata

Casi no hay quien no use corbata; pero pocos son los que saben el origen de tan indispensable prenda. Parece que las primeras corbatas las usaron los soldados de la caballería austriaca allá por los años 1863 y siguientes. Los húsares croatas llevaban arrollada al cuello una anchura cinta de lino crudo muy larga. Esta faja ó cinta se llamó «cravate», y durante algún tiempo se dió el mismo nombre á los soldados que las usaban. En Francia hubo en el siglo xvii un regimiento llamado «Royal Cravates». Más tarde el nombre pasó á Inglaterra, y se llamó «cravat» el pañuelo del cuello.

Tal es, dice *The Reader*, el origen de la corbata.

TALLER DE PLATERÍA Y ÓPTICA  
DE  
**Ernesto Ramos Rebollo**

Calle de García Prieto, núm. 2

**ASTORGA**

---

Tengo el gusto de ofrecer á mi numerosa clientela mis servicios en cuantos trabajos se me recomienden en el ramo de platería y repujados, como igualmente en toda clase de composturas en oro y plata, dorado y plateado de cualesquiera objetos, principalmente de los de Iglesia en dorado de Cálices.

También le participo que he recibido un variado surtido en anteojos, lentes y gafas de las mejores clases que se fabrican en el extranjero, así como cristales de roca legítimos y piezas sueltas para componer los anteojos y lentes y estuchería para los mismos.

**Prontitud, esmero y economía  
en los encargos.**

**NO CONFUNDIRSE**

Calle de García Prieto, núm. 2

**ASTORGA**